



Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0145/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/00556/2024.

Recurrente: *****, autorizado de
*****.

Acto recurrido: Resolución de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0145/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto *****, **autorizado de *****¹**, en contra de la resolución de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que desechó la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/00556/2024**, se procede a dictar la presente resolución, y:

R E S U L T A N D O :

1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el autorizado de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

¹Actora en el expediente de origen.



2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/III/JCA/00556/2024;

4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente de origen, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 129, fracción III, 224, fracción IV, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir, *****, está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción I, 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado de la parte actora en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, le causa agravio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el seis de mayo de ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del ocho al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días once y doce del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Fundamentos y motivos del acto recurrido. Con la finalidad de atender con precisión los agravios hechos valer por el recurrente,

³“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



este Cuerpo Colegiado estima conducente describir en forma general los fundamentos y motivos del desechamiento de trato.

Primeramente, debe precisarse que el trece de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló lo siguiente:

- Actos impugnados:

- Acuerdo Administrativo que establece los Lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, de diez de agosto de dos mil veintitrés⁴.
- Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁵.

- Autoridad demandada:

- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Una vez precisados los actos impugnados, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal advirtió la configuración de una causal de improcedencia que, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa, habilitó la facultad de desechar la demanda en virtud de que dicha causal se presentó en forma manifiesta e indudable.

Para explicar lo anterior, el Magistrado *A quo* citó los artículos 224, fracción IV, y 112 del ordenamiento en cita⁶; el primero refiere la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando se impugnen actos o disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los promoventes. Por su parte, el segundo artículo establece que

⁴A partir de este momento, Primer Acuerdo.

⁵A partir de este momento, Segundo Acuerdo.

⁶Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]



sólo pueden intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo, definiendo que tienen interés jurídico quienes sean titulares de un derecho subjetivo público.

Con base en ambas disposiciones, el Magistrado *A quo* señaló que la actora adquirió el carácter de pensionada el uno de febrero de dos mil dieciséis, tal como se acreditó con la copia simple del dictamen de pensión que acompañó a su demanda.

En esas condiciones y con fundamento en los artículos referidos, el desechamiento de trató concluyó que a la parte actora no le asiste interés jurídico para demandar los Acuerdos Administrativos impugnados, puesto que la obtención del mencionado dictamen de pensión estuvo regulada con la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, abrogada⁷.

Aunado a lo anterior, el Magistrado Instructor reprodujo los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley del Fondo para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁸, los cuales disponen lo siguiente:

CUARTO. Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.

SEXTO. Los Jubilados, Pensionados o sus beneficiarios que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

De dichos preceptos, el *A quo* concluyó que, si la actora ya había adquirido el carácter de pensionada, los Acuerdos Administrativos impugnados no afectan sus intereses jurídicos.

⁷A partir de ahora, Ley de Pensiones abrogada.

⁸A partir de ahora, Ley del Fondo de Ahorro.



SEXTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁹.

El recurrente manifiesta que sí le asiste interés jurídico a la actora para demandar los actos en el juicio de origen en virtud de que la afectación que se reclama se vincula con derechos de la actora, pues el Fondo de Pensiones fue superado con la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁰, misma que tiene relación con los actos impugnados de origen.

Aduce que, si bien su representada adquirió el derecho de pensión y lo obtuvo en tiempo y forma, ello no implica dejar de tener interés jurídico porque estuvo aportando para conformar el patrimonio de dicho fondo, y por su condición de persona mayor tiene la potestad de vigilar la correcta aplicación de sus aportaciones.

Refiere que con base en el artículo 11, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado abrogada¹¹, el patrimonio del Fondo de Pensiones se integra con las aportaciones del Estado y de los trabajadores, por lo que al ser la actora una trabajadora en retiro y estar al corriente de las cuotas deducidas, le asiste el derecho para vigilar el destino de sus aportaciones.

Señala que más allá del interés que se tiene por obtener la jubilación, a la actora también le interesa vigilar que sus aportaciones al fondo no sean destinadas a una finalidad distinta de aquella pactada al momento de haber sido contratada por sus servicios.

Insiste que, contrario a lo que sustentó el Magistrado *A quo* en la resolución recurrida, su representada no solo detenta interés jurídico por la afectación que se realiza a su patrimonio al derogarse lo previsto en el citado

⁹CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰En adelante, Ley del Fondo de Ahorro.

¹¹En adelante, Ley de Pensiones abrogada.



artículo 11 de la Ley de Pensiones abrogada, y que con ello cambia el sentido de la norma truncando el derecho previamente obtenido de poder seguir vigilando el destino de sus aportaciones.

Argumenta que las autoridades demandadas, al fragor de un proceso administrativo privan de un derecho a su representada como lo es saber el destino de sus aportaciones y que conforman el fondo de pensiones sin cumplir con la garantía de audiencia pues el imperio del estado no puede ser utilizado para privar del producto del trabajo a las personas, según lo previsto en la Tesis Aislada de rubro **“PENSIONES JUBILATORIAS. LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO SON APLICABLES A ELLAS.”**¹².

Indica que con lo aseverado se comprueba lo establecido en la demanda, respecto a que la nueva legislación es retroactiva, bajo la hipótesis de que se desconoce el derecho adquirido de la parte actora, ello con sustento en la Jurisprudencia de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”**¹³.

Finaliza su agravio reiterando que al derogarse el contenido de las fracciones I y II del artículo 11 de la Ley de Pensiones abrogada y emitirse el Segundo Acuerdo, se desconoce el derecho adquirido de la actora respecto a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones.

Una vez **analizados los razonamientos** que componen el único agravio propuesto, **esta Sala Colegiada de Recursos los estima como infundados**, por una parte, **e inoperantes**, por otra. Las consideraciones que sustentan esta decisión se explican a continuación:

El Juicio Contencioso Administrativo se define como el medio de defensa por el cual un órgano jurisdiccional competente en materia administrativa ejerce un control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que, a criterio de los particulares que lo promueven, les causan perjuicio.

¹²Registro digital: 187454; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: XIX.4o.2 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1409; Tipo: Aislada.

¹³Registro digital: 181024; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 87/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004, página 415; Tipo: Jurisprudencia.



A través de la jurisdicción contenciosa administrativa, los gobernados pueden controvertir la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública cuando afecten sus derechos o intereses, ya sea por la indebida aplicación o inaplicación de una norma, la falta de los requisitos formales o la incompetencia de la autoridad para dictar y/o ejecutar el acto controvertido.

La vulneración de estas condiciones protegidas por una ley genera la posibilidad de que el particular acuda a la instancia jurisdiccional competente para reclamar la tutela del derecho perjudicado o el reconocimiento de una situación concreta frente a un acto público.

En este mismo orden de ideas, para ejercer el derecho a la defensa en la jurisdicción administrativa, es indispensable que los actos que se impugnan causen un perjuicio a quien va dirigido, es decir, que provoquen una ofensa o molestia en la esfera jurídica del particular, de modo que se vean comprometidos sus derechos, intereses, bienes o posesiones.

Como lo precisa Castrejón García, uno de los presupuestos procesales para acceder al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento jurisdiccional¹⁴.

En ese orden de ideas, el interés jurídico se puede definir como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado¹⁵.

A mayor abundamiento, el interés jurídico debe entenderse como la tutela que la ley establece respecto de los derechos reconocidos en el orden jurídico. En sentido negativo, el interés jurídico supone un menoscabo a la esfera jurídica del gobernado; agravio que es identificable de forma directa.

¹⁴Castrejón García, G. (2012). El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. *Aída. Ópera Prima de Derecho Administrativo, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo* (Número 11), pág 46. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/11/art/art2.pdf>

¹⁵*Ibidem*.



Así pues, para que se reconozca el interés jurídico en cualquier procedimiento jurisdiccional se deben satisfacer tres elementos: 1) La existencia de una ley que tutele y proteja un derecho; **2) Un particular en la que recaiga la titularidad de ese derecho**, y; 3) Una situación de hecho o jurídica que contravenga la disposición que reconozca dicho derecho, causando perjuicio de forma real y directa.

La propia Ley de Justicia Administrativa plantea como requisito indispensable la comprobación del interés con el que se comparece a juicio, ya sea jurídico o legítimo. Para una mejor comprensión, se reproduce el artículo 112 de la ley en la materia:

Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público**, e **interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico**, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

[Énfasis añadido]

Tal como se aprecia, la norma referida solo admite los dos tipos de interés señalados, definiendo al primero como la relación de los particulares con un derecho subjetivo público, y al segundo como la situación de hecho protegida por el orden jurídico.

Esto es así porque el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho¹⁶.

Por tanto, no existe interés jurídico cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en

¹⁶INTERÉS JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Registro digital: 233516; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 37, Primera Parte, página 25; Tipo: Aislada.



vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto¹⁷.

Por último y como se ha dicho, las afectaciones que se reclamen deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones¹⁸.

De modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente protegidos¹⁹.

En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta que la actora sí tiene interés jurídico para impugnar los Acuerdos señalados en la demanda, pues aun cuando ya adquirió el beneficio de la pensión con el régimen previsional que se establecía en la Ley de Pensiones abrogada, al ser pensionada le asiste el derecho de vigilar la correcta administración de sus aportaciones para los fines que se debe destinar.

En función de lo anterior y para atender con exhaustividad y congruencia la premisa principal de la que parte casi toda la argumentación del agravio, resulta necesario precisar que con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit la Ley del Fondo de Ahorro, por virtud de la cual se abrogó la Ley de Pensiones que le precedía según lo establecido en su artículo Segundo Transitorio²⁰.

Dicha ley tiene por objeto establecer un régimen previsional para los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit, de manera que este ordenamiento fija las bases para el cumplimiento de los derechos y

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Registro digital: 170500; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 168/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Artículo Segundo Transitorio. Se aboga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

obligaciones en materia de previsión social que el Estado tiene con sus empleados.

Por otro lado, con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el Primer Acuerdo, mismo que tiene como objeto establecer el procedimiento transitorio para lograr los objetivos establecidos en la Ley del Fondo de Ahorro. Asimismo, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el mismo órgano público descrito el Segundo Acuerdo que modifica algunas de las disposiciones contenidas en el Primer Acuerdo.

Dadas estas condiciones, se estima indispensable comprender los alcances de la norma jurídica que se reglamentó con la emisión de los actos impugnados dado que en su contenido se encuentra la génesis de los derechos que, según el recurrente, se pueden afectar con los ambos Acuerdos Generales.

A continuación, se reproducen diversos artículos de la Ley del Fondo de Ahorro, mismos que interesan para la determinación del fallo en el presente:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen previsional para los trabajadores y las trabajadoras de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nayarit; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de los Ayuntamientos, así como de sus organismos descentralizados; trabajadores de entidades privadas patronales y trabajadores independientes, que mediante convenios se adhieran al régimen previsional establecido en esta Ley y en los estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 3. El régimen previsional reconocido en esta Ley se refiere al plan de retiro que comprende, un plan obligatorio y un plan voluntario.

Estos planes se financian respectivamente mediante cuotas básicas y adicionales en los términos que determinen esta Ley, los Estatutos del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]



IX. Cuotas: los montos que los trabajadores deben cubrir al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las trabajadoras y trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **a través de las entidades públicas** o privadas patronales, o por sus propios medios durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario base de cotización;

X. Descuento: a la cantidad que la entidad pública o privada patronal, por virtud de lo establecido en la presente ley, **está obligada a retener de las percepciones del trabajador** o trabajadora por concepto de cuotas;

[...]

XVI. Fondo: al Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V;

[...]

Artículo 12. A fin de implementar de manera eficiente los programas para lograr el propósito de esta Ley, se establecerá el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

El Fondo será una Administradora de Fondos para Retiro (AFORE), sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.), regulado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y por las demás autoridades pertinentes. Gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus Estatutos.

[...]

Artículo 13. El Fondo tiene por objeto crear las bases para contribuir a estabilizar el sustento de las y los trabajadores de las entidades público patronales, de los trabajadores de las entidades privadas patronales y de los trabajadores independientes, así como de las personas beneficiarias y mejorar su bienestar mediante el pago de beneficios apropiados para el retiro, por incapacidad o por muerte de éstos y brindándoles servicios de bienestar para garantizar un retiro digno y fomentar el ahorro.

Artículo 15. El Fondo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, las entidades privadas patronales y los trabajadores independientes; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos;

[...]

Artículo 17. El patrimonio del Fondo estará integrado por:

[...]



III. Las reservas que se constituyan con las cuotas y aportaciones establecidas en el presente ordenamiento para los fondos correspondientes en los términos de esta ley;

[...]

Artículo 182. Los principios de honradez y ética de los trabajadores, funcionarios y directivos del Fondo deberán estar enfocados en fomentar una cultura de prevención, control y combate total de la corrupción. **De igual manera, los recursos del Fondo estarán orientados de manera exclusiva al cumplimiento de las obligaciones que tenga el Fondo con los trabajadores de las entidades público patronales y privado patronales, personas beneficiarias, así como de los trabajadores independientes, que aperturen cuentas individualizadas dentro del Fondo, limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual.**

Artículo 184. Para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción a empleados, funcionarios o directivos del Fondo, se requiere la presentación de denuncia correspondiente, la cual por regla general es presentada ante el Subcomité Legal por las entidades públicas patronales, por las entidades privadas patronales y por los trabajadores independientes, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a esta Ley, a los estatutos del Fondo o a los lineamientos y normatividades internas del Fondo, remitiendo la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

No obstante, **lo anterior, la presentación de la denuncia no es potestad exclusiva de las dependencias y entidades, ya que los particulares que tengan conocimiento de un hecho constitutivo de infracción también se encuentran en aptitud de presentar la denuncia de cuenta.**

Artículo 185. Las denuncias que se presenten ante el Subcomité Legal, deberán de contener los siguientes requisitos mínimos:

- I.** Nombre y datos del quejoso denunciante, además de presentar el instrumento notarial respectivo que acredite su personalidad, en caso de que sea persona moral;
- II.** Domicilio o cuenta de correo electrónico, con la finalidad de informarle que el asunto fue radicado y que se le dará el trámite correspondiente;
- III.** Narración de los hechos constitutivos de la infracción (indicando el cómo, cuándo y dónde), y
- IV.** En su caso, las pruebas que pueda aportar que permitan robustecer lo aducido de la denuncia aludida.

SEGUNDO TRANSITORIO. Se abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO TRANSITORIO. Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido.



SEXTO TRANSITORIO. Los Jubilados, Pensionados o sus beneficiarios **que**, a la entrada en vigor de esta Ley, **gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.**

[...]

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos con anterioridad, es posible conjeturar los siguientes postulados:

- 1) El objeto de la Ley del Fondo de Ahorro es establecer el régimen previsional para los trabajadores al servicio del Estado; sistema que se financia mediante las aportaciones y cuotas que fija la propia ley;
- 2) El Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit es una Administradora de Fondos para Retiro -AFORE, por sus siglas-, sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.), regulado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y por las demás autoridades pertinentes; asimismo, tiene por objeto crear las bases para contribuir a estabilizar el sustento de las y los trabajadores de las entidades público patronales mediante el pago de beneficios apropiados para el retiro;
- 3) El Fondo tiene como atribución recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas patronales;
- 4) El patrimonio del Fondo estará integrado, entre otros activos, por las cuotas y aportaciones establecidas en la ley;
- 5) Los recursos del Fondo están orientados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones que tenga el Fondo con los trabajadores, limitando por completo cualquier espacio para la enajenación individual;
- 6) Para dar inicio al procedimiento administrativo de sanción a empleados, funcionarios o directivos del Fondo, se requiere la presentación de la denuncia correspondiente, misma que los



particulares pueden presentar en caso que tengan conocimiento de un hecho constitutivo de infracción, debiendo contener los requisitos exigidos para ello;

7) Con la entrada en vigor de la Ley en cita, se abrogó la extinta Ley de Pensiones anterior, y;

8) Los derechos y obligaciones que los trabajadores o pensionados hayan adquirido conforme a la Ley de Pensiones abrogada, seguirán surtiendo efectos y continuando ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones de vigente al momento de su otorgamiento.

Con base en estas premisas, se obtiene en primer momento que la Ley del Fondo de Ahorro establece las bases para la creación de un nuevo sistema pensionario para las y los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit, en cuyo contenido se fijan 1) El objeto, los fines y principios que rigen la ley, su interpretación y el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno, como ente encargado de recibir, administrar y vigilar la correcta aplicación de las aportaciones que se hagan, 2) La forma en cómo deberán ser entregadas dichas aportaciones, y 3) Los mecanismos que tienen al alcance los particulares para denunciar las irregularidades que se aprecien en cuanto a la deficiencia o mal manejo del patrimonio de dicho fondo.

Adicionalmente, la Ley del Fondo de Ahorro establece que con su entrada en vigor, además de la abrogación del sistema anterior, **los derechos y obligaciones que los pensionados adquirieron conforme a la Ley de Pensiones abrogada, continuarán en los términos y condiciones señalados en dicho ordenamiento.**

Por su parte, y sin que ello sea un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, del contenido del Primer Acuerdo se desprende que los objetivos primordiales del mismo es 1) **Establecer el procedimiento transitorio para lograr los objetivos establecidos, esto es, constituir el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno** de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable



como primera fase, y **2) Establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma CONSAR, para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos**, conforme a lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro. Aunado a ello, el objetivo del Segundo Acuerdo es únicamente reformar el numeral Tercero, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto.

Pues bien, teniendo como referencia los alcances de las disposiciones normativas que se impugnan así como la Ley que reglamenta ambos Acuerdos, se concluye que, tal como lo precisó el Magistrado *A quo* en el desechamiento de origen, no se observa una afectación real y directa a la esfera jurídica de la parte actora puesto que los derechos que previamente adquirió no se trastocaron con la emisión de la Ley del Fondo de Ahorro ni con la publicación de los actos impugnados, pues dicho cuerpo normativo no creó, modificó o extinguió una situación jurídica novedosa que menoscabara la calidad de su pensión o que aumentara la cantidad que debe aportar al nuevo fondo.

Esto es, si bien la Ley del Fondo de Ahorro establece la creación de un nuevo Fondo para el Retiro de los trabajadores al servicio del Estado y los actos impugnados determinan las reglas de operación para alcanzar los fines contemplados en la ley relativa, lo cierto es que las disposiciones transitorias del ordenamiento en referencia disponen que quienes hayan adquirido beneficios y/u obligaciones con el régimen anterior no serán superados con las normas vigentes; lo anterior, por tratarse de derechos plenamente adquiridos con anterioridad a la regulación jurídica actual.

Dicho en forma breve, en el caso particular de la actora el único cambio que percibe es que sus aportaciones tendrán como destino el Fondo de Ahorro para el Retiro Digno y ya no el Fondo de Pensiones anterior pues, en efecto, este dejó de existir como órgano administrador del régimen pensionario para los trabajadores al servicio del Estado.

En ese sentido y como se anticipó al inicio de este punto de Considerando, para que las personas se encuentren jurídicamente legitimadas para promover el juicio contencioso administrativo en contra de un



acto de una autoridad administrativa es necesario que se acredite que existe una afectación a la esfera jurídica del particular demandante.

En virtud de ello, el hecho de que quien administre el patrimonio de Fondo de Ahorro para el Retiro Digno ya no sea el extinto Fondo de Pensiones no es, por sí mismo, una situación que genere algún menoscabo en la universalidad de derechos de la actora en materia pensionaria, pues tanto la cantidad que recibe mensualmente por concepto de pensión por jubilación quedó intocada en virtud de los artículos transitorios de la propia Ley del Fondo de Ahorro.

Incluso, esta Sala Colegiada de Recursos advierte que del contenido de los recibos de nómina que ofertó como pruebas en el juicio de origen, no se desprende que las autoridades demandadas le sigan descontando por concepto de aportación al Fondo de Ahorro o de aportación al Fondo de Pensiones, por lo que con mayor razón se refuerzan los argumentos vertidos hasta este apartado, pues si no se le sigue reteniendo cantidad alguna a su pensión, resulta evidente que no existe afectación alguna que cause perjuicio patrimonial a la actora.

Ahora bien, se precisa que lo dispuesto particularmente en los artículos Cuarto y Sexto Transitorios de la ley del Fondo de Ahorro atiende a la cualidad *ultractiva* (de ultractividad) de la Ley de Pensiones abrogada en aquellos casos donde se hayan adquirido derechos con base en las estipulaciones que previó este ordenamiento durante su vigencia.

Respecto a este punto, la ultractividad consiste en que la norma que se encuentra vigente al momento de producirse los hechos previstos en ella es la que se debe aplicar, pese a que la norma haya sido derogada con posterioridad; es decir, la nueva ley no se aplica y la antigua prolonga su existencia jurídica, porque de manera expresa lo indicó el legislador.

Esta condición de ultractividad se observa en los preceptos aludidos en párrafos anteriores al definir que las nuevas reglas de operación y funcionamiento del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno no serán aplicables a quienes ya se encuentren gozando los beneficios de la Ley de Pensiones



abrogada, garantizando así que no se apliquen normas actuales para regular situaciones de hecho pasadas, lo que respalda el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo acto de autoridad.

Consecuentemente, si la actora impugna los dos Acuerdos Administrativos que sientan las bases para la operatividad el nuevo Fondo de Ahorro para el Retiro Digno, siendo que la actora ya adquirió la calidad de pensionada por jubilación, y con la publicación de los actos impugnados no se genera un menoscabo directo, actual y cierto a su esfera jurídica, resulta evidente que a la promovente del juicio de origen no le asiste interés jurídico para controvertir vía juicio contencioso administrativo las disposiciones generales señaladas.

De ahí que se consideren como infundados los argumentos mediante los que el recurrente aduce agravio al considerar que la actora sí tiene interés jurídico porque los actos están relacionados con derechos de la actora, pues dicha vinculación no genera por sí misma un menoscabo al ámbito personal, jurídico o material de la promovente del juicio primigenio.

Para el caso en concreto, es orientadora la siguiente Jurisprudencia:

NULIDAD, JUICIO DE INTERES JURIDICO. *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.²¹*

²¹Registro digital: 201575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996, página 517; Tipo: Jurisprudencia.



Ahora bien, no pasa desapercibido el razonamiento del recurrente en el que alega que si bien la actora adquirió el derecho a su pensión, ello no obsta que tenga interés jurídico porque estuvo aportando para conformar el patrimonio del Fondo de Pensiones y que, por su condición de jubilada, tiene la potestad de vigilar la correcta aplicación de sus aportaciones.

Sin embargo, **dicho argumento resulta igualmente infundado** en virtud de que no descansa en una situación real y directa que cause perjuicio, es decir, no existe una circunstancia que respalde una afectación actual con la emisión de los actos impugnados, pues *“el derecho a que la actora vigile la aplicación de sus aportaciones”* no se coarta con dichos Acuerdos.

Previamente se dijo, sin que se trate de un estudio de fondo, que los Acuerdos Administrativos impugnados únicamente tienden a puntualizar las bases de operatividad y funcionamiento del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno, con base en los preceptos de la ley aplicable. Es decir, establecen los mecanismos por los cuales las autoridades encargadas deberán iniciar el procedimiento de individualización de las cuentas de los trabajadores al servicio del Estado.

Por ello, con la publicación de los actos impugnados no se genera una situación que restrinja algún derecho a la parte actora pues, aparte de que esta última no conforma el destino de aplicación de los Acuerdos Administrativos en virtud de la ultractividad de la ley, no se observa una situación concreta que infiera un daño a su pensión o algún otro derecho que previamente ya haya adquirido.

Máxime que si bien el recurrente arguye que le asiste derecho a la actora de vigilar la correcta aplicación de sus aportaciones, la Ley del Fondo de Ahorro prevé que los descuentos que se realicen a los trabajadores activos y en retiro por concepto de aportación al Fondo formarán parte del patrimonio del mismo, siendo administrados por las autoridades que integran la estructura orgánica del mismo; asimismo, el ordenamiento dispone los mecanismos para hacer cumplir los principios de honradez, ética y transparencia en el ejercicio de las funciones atribuidas a cada organismo que compone el Fondo, así como los medios que los particulares tienen a su



alcance para verificar que los servidores públicos encargados de administrar el patrimonio del Fondo lo ejecuten correctamente.

Por tanto, si el interés de la actora es vigilar la correcta aplicación de sus aportaciones, lo que en todo caso debe promover son los medios y recursos previstos en la Ley del Fondo de Ahorro mediante los que exija un estudio pormenorizado del ejercicio transparente de sus aportaciones, es decir, que solicite a las autoridades encargadas de ello que le expliquen dónde, cuánto y para qué se usa el capital y demás activos que integran el patrimonio del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno.

De esta manera, lo que se aduce como interés jurídico en realidad se trata de un interés simple, al no existir un menoscabo personal o patrimonial en perjuicio de la actora.

A mayor abundamiento, en su obra *Manual para Entender el Juicio de Amparo*, Campuzano Gallegos (2021) define como interés simple como aquel que asiste a cualquier persona respecto de la actividad de la autoridad, pero que en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal para el interesado²².

Dicho de otra manera, el interés simple es la importancia que una persona da una situación concreta de hecho o derecho que, por sí misma, no genera la legitimidad para impugnarla ante una instancia jurisdiccional, pues solución de tal condición no traería mayor provecho para el accionante.

Con esta definición dada, si bien la parte actora está en todo su derecho de vigilar la correcta administración de sus aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro Digno, ello no implica que deba impugnar la invalidez de los actos administrativos señalados al no preverse un supuesto que genere menoscabo a su esfera jurídica, pues “el derecho a vigilar sus aportaciones” es un derecho en abstracto que, en tanto no se materialice en forma real, actual y directa, no deja de ser una mera expectativa de perjuicio.

²²Campuzano Gallegos, A. (2021) *Manual para entender el Juicio de Amparo*. Capítulo I: Conceptos Generales. Editorial Thomson Reuters, México, pag. 15.



Se reitera que la actora busca es saber que las autoridades ejecuten correctamente la administración de las cantidades que se le llegaren a retirar, tanto la Ley del Fondo de Ahorro como diversos instrumentos jurídicos (obligaciones de transparencia, solicitudes de acceso a la información o de acceso a los datos personales) prevén mecanismos que eficientan la rendición de cuentas en las finanzas públicas y, en este caso, en el patrimonio del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno que se constituye a partir de las aportaciones de la parte actora, en su calidad de jubilada.

Sin embargo, si el fin total de la impugnación de los actos administrativos es “vigilar el destino de sus aportaciones”, el juicio contencioso administrativo no es la vía adecuada para ello toda vez que para su admisión y tramitación se requiere un menoscabo plenamente demostrado al momento de la presentación de la demanda por el que se compruebe que el acto de autoridad surte efectos negativos en los derechos públicos subjetivos en el particular accionante.

Por ello, la supuesta afectación que se realiza al patrimonio de la actora con la derogación del artículo 11 de la Ley de Pensiones abrogada no se surte en el juicio de origen, pues tanto el porcentaje en el dictamen de pensión como la cuota que se descuenta por aportaciones al Fondo de Pensiones no varió en detrimento de la promovente, en virtud de que la Ley del Fondo de Ahorro prevé la ultractividad de la norma abrogada únicamente para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando el beneficio de la pensión en sus términos, por lo que de ningún modo se restringe ningún derecho.

En ese orden de ideas, **resulta inoperante el argumento** donde el recurrente manifiesta que se privó de un derecho a su representada, sin cumplir con la garantía de audiencia, pues previamente ya se precisó que no se priva de ningún derecho con la emisión de los actos impugnados y, por lo tanto, dicho razonamiento ya se desestimó plenamente con anterioridad. Ello en atención a la siguiente Jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se



expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.²³

Por último, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado que el recurrente transcribió dos Tesis de Jurisprudencia y dos Tesis Aisladas por las que pretende probar los alcances de su agravio.

Sin embargo ante lo inoperante de la sección en las cuales se fundan las mismas, se concluye que no es obligación de este Órgano Jurisdiccional abordar el análisis y desestimación de dichos criterios, pues los agravios que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea que resulta suficiente para sustentar el sentido el presente fallo.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORN A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no*

²³Registro digital: 2020441; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 115/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0145/2024.

SUA/III/JCA/00556/2024.

resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.²⁴

En relatada valoración, toda vez que el agravio se desestimó al resultar infundado e inoperante, **esta Sala Colegiada de Recursos encuentra motivos suficientes para CONFIRMAR** el desechamiento de trato, pues es evidente que los actos impugnados no generan afectación a la esfera jurídica de la promovente del juicio de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por el recurrente es **infundado.**

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el desechamiento de demanda de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la recurrente y por oficio al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este

²⁴Registro digital: 160604; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0145/2024.

SUA/III/JCA/00556/2024.

Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, así como el expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.